

Expediente: **8/18**

Carátula: **CHUMBA ALBERTO GREGORIO Y CHUMBA LUCIA DEL VALLE C/ MUÑOZ AGUSTIN NESTOR, MUÑOZ ELENA Y MUÑOZ SILVIO JOSE S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DE FONDO CAMARA (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **27/02/2025 - 04:36**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MUÑOZ, ELENA-FALLIDO/A

20223365095 - CHUMBA, LUCIA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - MUÑOZ, SILVIO JOSE-FALLIDO/A

307162716481511 - DEFENSOR OFICIAL DE AUSENTES - DR. GUSTAVO PALIZA, -DEFENSOR DE AUSENTES

20223365095 - CHUMBA, ALBERTO GREGORIO-ACTOR/A

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

23273215654 - MUÑOZ, NANCY E.-DEMANDADO

23273215654 - MUÑOZ, MARIA ELENA-DEMANDADO

23273215654 - MUÑOZ, MARIA JOSE-DEMANDADO

23273215654 - MUÑOZ, MONICA V.-DEMANDADO

23273215654 - MUÑOZ, SILVIA I.-DEMANDADO

23273215654 - MUÑOZ, DANIEL E.-DEMANDADO

23273215654 - ALVAREZ, MARTA CELIA-DEMANDADO

23273215654 - MUÑOZ, GERARDO A.-DEMANDADO

90000000000 - MUÑOZ, AGUSTIN NESTOR-FALLIDO/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 8/18



H2001491583

JUICIO: CHUMBA ALBERTO GREGORIO Y CHUMBA LUCIA DEL VALLE C/ MUÑOZ AGUSTIN NESTOR, MUÑOZ ELENA Y MUÑOZ SILVIO JOSE S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE: 8/18

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de febrero de 2025, los Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado y Dra. María Cecilia Menéndez, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 8/9/2022 por el letrado Antonio Juez Pérez apoderado de la parte actora contra la sentencia n° 72 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: "Chumba Alberto Gregorio y Chumba Lucia del Valle c/ Muñoz Agustín Néstor, Muñoz Elena y Muñoz Silvio José s/ Prescripción Adquisitiva", expte. n° 8/18. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado y Dra. María Cecilia Menéndez. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

El Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado dijo:

1.- Que por sentencia n° 72 de fecha 31 de agosto de 2022, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros resolvió no hacer lugar a la demanda instaurada por la parte actora, con costas a los vencidos.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación en fecha 8/9/2022 el letrado Antonio Juez Pérez apoderado de la parte actora. Expresó agravios en fecha 4/10/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 3/10/2022), los que fueron contestados por el demandado Agustín Néstor Muñoz en fecha 24/10/2022, los demandados Elena Muñoz y Silvio José Muñoz no contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 4/10/2022 pese a estar debidamente notificados.

2.- Antecedentes relevantes de la causa.

a) A fs. 2/4 se presentaron Alberto Gregorio Chumba y Lucía del Valle Chumba e iniciaron acción de prescripción adquisitiva de un inmueble ubicado entre calles Monteagudo y España s/n de la ciudad de Monteros a la altura de la numeración municipal al 1000, según plano registrado en la Dirección General de Catastro con el N° 77526 Expte. N° 4104-B-18 de fecha 19/4/2018 el inmueble se encuentra identificado como Padrón 44.860, Matricula 19823, Orden N°119, Circ.:I, Secc.:D, Lamina 150, Parcela:1 96A; P:1- Mat: M- 15234, cuyos linderos son: al norte, calle España; al sur, calle Monteagudo, al este y al oeste los actores en autos, contando con las siguientes medidas: del vértice 93,84 mts. hacia el norte, por 93,45 en el frente sur, con 303,31 al oeste, resultando una superficie según mensura de 2 ha. 5781,2133m<sup>2</sup>.

Relataron que interponen demandada en contra de los titulares registrales del inmueble Néstor Agustín Muñoz, Silvio José Muñoz y Elena Muñoz. Afirmaron que son los únicos y actuales poseedores animus domini del inmueble antes descrito y que detentan la posesión con ánimo de dueños desde el año 1962 aproximadamente, fecha en la que su testador, Emilio Domingo Pastorino, lo adquirió mediante boleto de compraventa a la Sra. María Pellegrina Pastorino de Muñoz en fecha 21/2/1962. Afirmaron que continuaron con la posesión desde el fallecimiento del Sr. Pastorino a la fecha, motivo por el cual el plazo legal de 20 años se encuentra cumplido.

Hicieron referencia a los elementos para poder prescribir un inmueble que consideran cumplidos e indican que, en la etapa oportuna, probarán los actos posesorios realizados sobre el inmueble como propietarios de éste de forma continuada y pública durante más de 20 años, tales como deslinde, cultivos, rellenos, mantenimiento, usos y ocupación de este.

b) A fs. 181/233 se presentaron los Sres. Néstor Agustín Muñoz, Silvio José Muñoz y Elena Muñoz con el patrocinio letrado de Walter Verón, unificando personería en Néstor Agustín Muñoz. Plantearon caducidad de instancia que fue rechazada por sentencia n°12 de fecha 2/7/2019 y subsidiariamente contestaron demanda, solicitando su rechazo con costas.

Formularon negativa general y particular de los hechos invocados por la actora e impugnaron la prueba documental acompañada.

En cuanto a la verdad de los hechos, afirmaron que la parte actora no tuvo nunca la posesión del inmueble objeto de litis. Que ingresaron clandestinamente y que desconocen el boleto que exhiben como fundamento de su derecho, ya que la Sra. María Pellegrina Pastorino de Muñoz nunca lo celebró.

Indican que la posesión invocada por los actores no fue pacífica porque en fecha 3/10/2011 se les remitió carta documento N° 1260636 reclamándoles la entrega del inmueble; que en fecha 30/5/2012 los actores fueron notificados de un proceso de mediación correspondiente al legajo N°

1168/11 y que en fecha 1/8/2012 se confeccionó acta de cierre de mediación sin acuerdo.

c) La Sentenciante expresó que los actores intentan adquirir el dominio sobre el inmueble ubicado entre calles Monteagudo y España s/n de la Ciudad de Monteros a la altura de la numeración municipal al 1000, identificado como Patrón 44.860, Matricula 19823, Orden N°119, Circ.:I, Secc.:D, Lamina 150, Parcela:1 96ª; P:1- Mat: M- 15234, mediante posesión veintañal. Agregó que el recaudo de admisibilidad de la demanda contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el plano de mensura y con los informes requeridos a las oficinas públicas de los que surge que los titulares registrales del inmueble antes descripto son los Sres. Agustín Néstor Muñoz, Silvio José Muñoz y Elena Muñoz.

Manifestó que el artículo 1909 establece que “hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no”. Agregó que en el citado artículo se evidencian los dos elementos de la posesión que identifica la postura de Savigny: el corpus, y el animus domini por lo que al accionante le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini (art. 1909 CCCN); 2) Que la posesión ha sido ostensible y continua (art. 1900 CCCN) por el tiempo indicado por la norma.

Sostuvo en cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación de poder, apreciable por los sentidos, debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 1928 del CCCN.

Al analizar la prueba documental presentada por la parte actora dijo que se desprende en el juicio caratulado: “Pastorino José y María Ángela o Ángela María Ottonello” fueron declarados únicos herederos universales los señores: Santiago Pastorino, Gerónima Pastorino de Gallo, María Pellegrina Pastorino de Muñoz, Magdalena Rosa Pastorino, Emilio Domingo Pastorino, Ángela Rosalía Pastorino de Ghioggie y María Luisa Pastorino de Sollazzo. Añadió que a fs. 22 vta. obra copia de hijuela expedida en autos “Pastorino José y María Angela o Angela María Ottonello” por la cual se le adjudicó a Emilio Domingo Pastorino un lote de terreno ubicado en Monteros Viejo que no coincide con el inmueble objeto de litis, sino que linda con este.

Indicó que la ubicación del inmueble objeto de este juicio se encuentra detallada en el plano de “mensura y división en propiedad Sucesión José Pastorino y María A. Ottonello” que data del año 1961 donde se observa la existencia de 3 fracciones: la fracción A, correspondiente al padrón número 44.859, adjudicada a Santiago Pastorino; la fracción B, correspondiente al padrón número 44.860, adjudicada a María Pelegrina Pastorino de Muñoz “para vender a Santiago Pastorino”; y la fracción C correspondiente al padrón 44.861 adjudicada a Emilio Domingo Pastorino.

Esgrimió que del cotejo de este último plano con el plano de mensura para prescripción adquisitiva el inmueble objeto de este juicio se identifica con la fracción B del plano confeccionado en 1991.

Subrayó que el boleto de compraventa de fecha 21/2/1962 prueba que quien compró el inmueble objeto de litis en el año 1962 fue el Sr. Santiago Pastorino y no el Sr. Emilio Domingo Pastorino.

Expuso que la escritura pública N° 135 de fecha 17/5/2000 por medio de la cual el Sr. Emilio Domingo Pastorino manifiesta que es su voluntad otorgar testamento a favor de los actores en autos, instituyéndolos por únicos y universales herederos no determina ningún bien en particular.

Al analizar los autos “Pastorino Emilio Domingo y Pastorino Santiago s/ Sucesión” Expte. 1070/06 manifestó que ésta causa fue iniciada por los Sres. Chumba, quienes pidieron la apertura de la sucesión testamentaria del Sr. Emilio Domingo Pastorino, quien fuera su padre de crianza -según lo

afirman- y también de la sucesión intestada de los Sres. Santiago Pastorino y María Pellegrina Carmen Pastorino. Todos hermanos entre sí.

Sostuvo que para justificar su pedido los Sres. Chumba, explicaron en sus presentaciones que ninguno de los hermanos Pastorino tuvo herederos forzosos y aclararon que - al fallecer primero Santiago Pastorino - lo heredan sus hermanos María Pelegrina Carmen y Emilio y que - ante el deceso de María Pellegrina - la hereda su hermano, Emilio Domingo Pastorino, de quien los Sres. Chumba serían herederos testamentarios.

Indicó que por sentencia N° 663 de fecha 6/7/2007 se declaró la apertura del sucesorio de los causantes Santiago, María Pellegrina Carmen y Emilio Domingo Pastorino y por sentencia N°966 del 9/10/2007 se resolvió declarar herederos universales de Santiago Pastorino a María Pellegrina Carmen Pastorino y Emilio Domingo Pastorino, en el carácter de hermanos mayores de edad. Agregó que en el punto número II del resuelvo se declaró heredero universal de María Pellegrina Carmen Pastorino a Emilio Domingo Pastorino y, finalmente, en el punto III se declaró herederos universales de Emilio Domingo Pastorino a Alberto Gregorio Chumba y Lucía Del Valle Chumba, como herederos testamentarios.

Manifestó que mediante sentencia N° 174 del 19/3/2008 se declaró la nulidad de las resoluciones antes referidas (de fecha 6/7/2007 y 9/10/2007), lo que fue confirmado por la Cámara mediante sentencia n° 133 de fecha 12/9/2008.

Consideró relevante que en el proceso sucesorio los Sres. Chumba, invocaron derechos hereditarios sobre el inmueble objeto de este juicio que coincide con la fracción de titularidad de la Sra. María Pellegrina Carmen Pastorino y que esta le habría vendido (según la documentación que presentan los propios actores) a su hermano Santiago, pero no a Emilio Domingo. Añadió que de la propia conducta asumida por los actores en el proceso sucesorio se desprende que los derechos del inmueble objeto de litis adquiridos por Santiago, les corresponderían tanto a los herederos de María Pellegrina Carmen como a los de Emilio Domingo -ya que Santiago murió antes que ellos-, es decir, a los Sres. Muñoz -demandados en autos- como herederos forzosos de su madre y a los Chumba por ser herederos testamentarios de Emilio Domingo Pastorino.

Argumentó que ésta circunstancia, acreditada en autos y consentida por los Sres. Chumba en el sucesorio, que indica que actores y demandados tendrían derechos hereditarios sobre el inmueble, es incompatible con la versión de los accionantes según la cual, ocuparían el inmueble a título de dueños, continuando la posesión que sobre este tenía el Sr. Emilio Pastorino desde hace más de 50 años.

Enunció que no se encuentra acreditado el vínculo que les permita a los actores unir su posesión a la que eventualmente habría tenido el Sr. Emilio Domingo Pastorino sobre el inmueble de litis; y que para pretender la propiedad exclusiva sobre este inmueble que fue incorporado al acervo hereditario de Santiago Pastorino por los propios actores, debieron intervertir el título, circunstancia que no fue referida y mucho menos acreditada por los Sres. Chumba.

Concluyó que las evidentes contradicciones entre los dichos de los actores y las pruebas rendidas en autos tornan inverosímil el derecho invocado por estos, ya que no acreditaron que el Sr. Pastorino les hubiera transmitido un derecho posesorio sobre el inmueble de este juicio, ni tampoco haber intervertido el título contra quienes -según lo ratifica la conducta asumida por los Sres. Chumba en el juicio sucesorio referido- serían coherederos del inmueble objeto de este juicio.

d) En fecha 27/2/2023 la Excma. Cámara Civil y Comercial Común dictó la sentencia n° 27 por la que no hizo lugar al recursos de apelación interpuesto por el letrado Antonio Juez Perez contra la

sentencia n° 72 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, la que confirmó en todos sus términos. Impuso las costas a los actores vencidos.

Contra esa resolución, en fecha 15/3/2023 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 14/3/2023) el letrado Antonio Juez Perez, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de casación, el que fue concedido mediante sentencia n° 94 del 9 de mayo de 2023. La Excma. Corte Suprema de Justicia por sentencia n° 1113 del 22/8/2024 hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 27 de fecha 27/2/2023 pronunciada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, debiéndose casar y anular la sentencia en lo que fuera materia de esta casación en mérito a las doctrinas legales enunciadas relativas a considerar descalificable como acto jurisdiccional válido aquel que niega la continuidad de la posesión del causante a los herederos universales testamentarios que han recibido la posesión hereditaria judicial; y arbitraria y, por ende, nula la sentencia que -partiendo de premisas equivocadas- omite realizar una valoración integral de todas las pruebas conducentes para la solución del caso. Conforme a ello, dispuso casar y anular la sentencia dictada por esta Excma. Cámara y reenviar los autos a esta alzada para que por intermedio del Tribunal que corresponda se proceda a dictar nuevo pronunciamiento, dentro del marco del reenvío y con arreglo a las doctrinas legales enunciadas.

3.- Recurso de los actores: los recurrentes se agraviaron de la valoración de: a) Boleto de compraventa entre la Sra. María Pelegrina Pastorino de Muñoz y Santiago Pastorino; b) testamento otorgado por Emilio Domingo Pastorino y el carácter de herederos de Lucia del Valle Chumba y Alberto Gregorio Chumba; c) restantes medios probatorios; d) costas.

Primer Agravio: manifestó el letrado Antonio Juez Pérez que la Sentenciante hizo referencia a un boleto de compraventa entre la Sra. María Pelegrina Pastorino de Muñoz y Santiago Pastorino sobre el inmueble objeto de litis, otorgándole vital trascendencia, cuando en realidad tuvo que desestimar esta prueba puesto que fue desconocida en su autenticidad por las partes demandadas, más aun cuando se puede observar que el mencionado boleto no cuenta con la firma del Sr. Santiago Pastorino siendo un boleto de compraventa un acto bilateral, que requiere la intervención de las dos partes para ser eficaz.

Mencionó que la Sra. Juez reconoció la existencia de un testamento realizado por el Sr. Emilio Domingo Pastorino a favor de los actores declarándolos como únicos y universales herederos, no obstante lo cual realiza una interpretación inexacta de este testamento al considerar que no hace mención a un bien en particular sin tener en cuenta que los testamentos se pueden realizar sobre la universalidad de lo que pudiere corresponder al testador, que es el caso en cuestión.

Agregó que la Sentenciante no valoró, los numerosos contratos de aparcería rural que celebró el Sr. Emilio Domingo Pastorino, comportándose como único dueño del inmueble objeto de litis, a saber el contrato de aparcería rural de fecha 25/7/1973 celebrado entre Emilio Domingo Pastorino y Pedro José Garcia y el contrato deposito y maquila celebrado entre Emilio Domingo Pastorino y el Banco Nación en fecha 1986 que demuestran que Emilio Domingo Pastorino tuvo la posesión de inmueble objeto de litis.

Segundo Agravio: refirió que se puede observar la existencia de una declaratoria de herederos donde proclama como herederos testamentarios de Pastorino Emilio Domingo a Lucia del Valle Chumba y Alberto Gregorio Chumba, con lo cual se acredita lo contemplado en el art. 1901 del CCCN –unión de posesiones-. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Tercer Agravio: expuso que la Sentenciante no tuvo en consideración que en el inmueble en cuestión se realizó una inspección ocular en la que se constató que estaban residiendo los actores, tampoco contempló que ese mismo día espontáneamente se acercaron vecinos que manifestaron que las únicas personas que mantienen, cuidan y mejoran el predio son los Sres. Chumba y que nunca nadie se presentó como dueño del predio.

Aseveró que no tuvo en consideración la prueba pericial donde un experto manifestó que en el terreno habían antecedentes de plantaciones que datan de muchos años coincidente con la actividad que realizó Emilio Domingo Pastorino, que ésta prueba se complementó con la documental de los distintos contratos de maquila y aparcería rural y con la informativa donde los Sres. Lizarraga, Gramajo y Nieto, manifestaron que Emilio Domingo Pastorino, cuidó y explotó las tierras como dueño por muchos años, siendo después los actores continuadores de la posesión. Agregó que en la prueba confesional los mismos demandados manifestaron que los actores y Emilio hicieron lo que quisieron por muchos años, lo que denota que se comportaron como dueños.

Dijo que el Sr. Emilio Domingo Pastorino, falleció en agosto de 2001, por lo que transcurrieron más de 20 años que sus mandantes se encuentran en posesión del inmueble sin necesidad de sumar la posesión de Emilio Pastorino.

Cuarto Agravio: indicó que le agravia la imposición de costas por cuanto se debió hacer lugar a la prescripción adquisitiva e imponer las costas a los demandados.

La Sra. Fiscal de Cámara Civil, contestando la vista conferida, mediante dictamen de fecha 25/11/2022 se pronunció por el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida. Advirtió que la recurrente nada alega en cuanto a la nulidad de la declaratoria de herederos que pretender hacer valer en este proceso. Añadió que la parte actora refiere que su testador, el Sr. Emilio Domingo Pastorino, le compró a la Señora María Pelegrina Pastorino de Muñoz, el inmueble objeto de este juicio mediante boleto de compraventa de fecha 21/2/1962, pero aquel boleto, -agregado en copia simple por el propio recurrente a fs. 28-, prueba que quien compró el inmueble fue el Sr. Santiago Pastorino y no el Sr. Emilio Domingo Pastorino.

Concluyó que existieron notables falencias probatorias en este proceso, que fueron debidamente ponderadas por la magistrada de grado en su sentencia y que justifican la solución adoptada porque, en definitiva, la parte actora no ha podido acreditar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por todo el plazo de ley.

4.- De manera liminar, cabe aclarar que atento a la entrada en vigencia del CCCN (Ley 26.994) desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27.077), atenta a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del CCCN, corresponde aplicar las normas del Código Velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo Código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del CC (Ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

5.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

6.- En el presente caso los actores al interponer demanda de prescripción argumentan que detentan la posesión del inmueble desde el año 1962 aproximadamente, fecha en la que su testador, Emilio Domingo Pastorino, lo adquirió mediante boleto de compraventa a la Sra. María Pellegrina Pastorino de Muñoz . Afirmaron que continuaron con la posesión desde el fallecimiento del Sr. Pastorino a la fecha, motivo por el cual el plazo legal de 20 años se encuentra cumplido.

Por ello resulta necesario efectuar un análisis en orden a dilucidar si la parte actora ha conseguido probar los extremos previstos en los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civil.

Deviene necesario citar lo dicho por nuestra CSJT respecto de la prescripción: “Para obtener declaración judicial de dominio del inmueble conforme a lo dispuesto por los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civil -que consagran la adquisición del dominio por prescripción luego de transcurridos 20 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario justo título y buena fe- el accionante debe acreditar en forma fehaciente los extremos de dicha pretensión. Por tanto, la prueba acerca de la posesión y sus elementos constitutivos (el corpus y el animus), su carácter público, pacífico e ininterrumpido y su extensión durante el tiempo previsto por la ley (veinte años) le es impuesta al actor de conformidad a los principios generales (art. 308 C.P.C.C). Desde esta perspectiva, debe tenerse presente que este medio de adquisición de dominio es excepcional, y la prueba debe ser contundente, clara y convincente (CSJTuc., sentencia N° 1023 del 23/12/1997” (CSJT, sentencia N° 210 de fecha 28 de marzo de 2001; en idéntico sentido, sentencias N° 356/2014; CSJT, N° 282 del 13/4/2015 y sus citas). No empece a la aplicación de dicha doctrina, la circunstancia, meramente accidental de que ella sea pronunciada en un proceso donde la prescripción se haga valer por vía de excepción y no de acción -cual acontece en la concreta especie bajo examen- pues la forma o modo procesal de esgrimir el derecho o facultad de que en definitiva se tratare, nunca podría erigirse en una causa válida para alterar su naturaleza intrínseca desde el punto de vista substancial. Desde esa perspectiva del derecho de fondo, la prescripción adquisitiva ostentará siempre una sola, misma e idéntica naturaleza, con independencia del medio procesal para invocarla, y sea que se la haga valer por vía de acción, sea que se la oponga por vía de excepción. Y, por ello, habrá de ajustarse -de manera constante y uniforme- al concepto unívoco que de ella formulara el viejo art. 3948 del Código Civil. Este texto, en efecto, prescribía que la “prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley”. En otras palabras -y a luz de expresos textos legales- sea que se enarbore por vía de acción, sea que se la oponga por vía de excepción, la sentencia declarará que el usucapiente ha adquirido el derecho frente al propietario. Inviestiendo el dominio el carácter de exclusivo en los términos del art. 2508 Civil -o del art. 1943 C.Civ.Com- y de perpetuo a tenor de la doctrina del art. 2510 del Civil - actualmente en la del art. 1942 C.Civ.Com- el derecho en cuestión solamente se pierde para su titular cuando otro lo adquiere, ya de un modo derivado, ya por uno originario, cual precisamente acontece en el caso de la prescripción adquisitiva. () Ahora bien, una sentencia que declare adquirido el dominio a favor del usucapiente, y que pase en autoridad de cosa juzgada exige estar cimentada en todo el rigor probatorio. De ese rigor formal -y con particular detenimiento en el aspecto probatorio- se hace eco el art. 24 de la Ley N° 14.159 en sus cuatro incisos. () Es con fundamento implícito en todo lo expuesto que, en su Sentencia N° 708/2005, esta Corte ha sentado las siguientes pautas hermenéuticas, que han de regir la materia bajo examen, y en las que ha seguido a la CSJN: “A fin de adquirir el dominio por prescripción, la prueba aportada para acreditar la posesión debe reunir las condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad; debe ser acabada y plena, demostrando que quien pretende usucapir, ha poseído efectivamente, en forma quieta, plena, pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño y durante todo el tiempo previsto por la ley. La prueba mencionada se meritúa con criterio estricto atento a que en esta clase de procesos está interesado el orden público (CSJN, sent. del 07/9/93, Glastra S.A. c/ Estado Nacional y otros”, ED, 159-233:

Bueres-Highton, Código Civil Comentado, T. 6 B, pag. 749)...”. A su turno, en Fallos 300:651, puede leerse que, conforme la Excma. CSJN: “Debido al carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7° del Código Civil (art. 4015 del mismo), la realización de los actos comprendidos en su art. 2373 y el constante ejercicio de esa posesión, deben efectuarse de manera insospechable, clara y convincente”. (CSJT - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal-, “s/Reivindicación”, Sentencia n° 863 del 7/7/2022).

Haciendo un análisis de la prueba documental ofrecida por el actor que tengo a la vista observo: testamento otorgado por Emilio Domingo Pastorino a favor de Alberto Gregorio Chumba y Lucia del Valle Chumba de fecha 17/5/2000; boleto de compraventa entre la Sra. María Pelegrina Pastorino de Muñoz y Santiago Pastorino de fecha 21/2/1962; plano de mensura para prescripción adquisitiva n° 77526/18, expte, n° 4104-B-18 de fecha 19/4/2018; boletas de la DGR impuesto inmobiliario a nombre de Muñoz Maria Pastorino correspondientes a los períodos 1973, 1974, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 2010 y 2011 pagadas; boletas de la DGR Municipales a nombre de Maria Pellegrina Muñoz correspondientes a los períodos 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 pagados; contrato de aparcería rural entre el Sr. Emilio Domingo Pastorino y el Sr. Pedro José García de fecha 25/7/1973 efectuado sobre un predio rural ubicado en Monteros Viejo formado por dos fracciones con linderos comunes y que en conjunto se compone de 8 has. dentro de los siguientes linderos: norte prolongación este de la calle España, sur prolongación calle Monteagudo, este camino público y oeste Manuel Arreyes; certificado de la Dirección Nacional de Azúcar que dan cuenta de que el Sr. Emilio Domingo Pastorino es titular de los cupos de producción de azúcar que forman parte del mismo correspondientes a la zafras 1988, 1990, 1991, pagarés de fecha 1986 y 1987 emitidos a favor de Cooperativa Agropecuaria de Cañeros Independiente Sta. Rosa Ltda. y firmado por Emilio Domingo Pastorino; cesión efectuada por el Sr. Emilio Domingo Pastorino a favor del Banco de la Nación Argentina de los derechos emergentes del contrato de depósito y maquila que oportunamente suscribiera con el Ingenio Ñuñorco de fechas 1986, 1987; pagaré de fecha 1986 emitido a favor del Banco de la Nación Argentina y firmado por Emilio Domingo Pastorino; constancia de fecha 26/4/1993 emitida por el Sr. Emilio Domingo Pastorino por la cual autoriza al Sr. Dante Alfredo Chumba a percibir el subsidio para cañeros asignado por el Gobierno Provincial; constancia emitida por la Cooperativa Agropecuaria Ibatin Ltda. que acredita las cantidades de producción entregadas por el Sr. Chumba Dante Alfredo en los períodos de zafra 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016; certificado emitido por la Cooperativa Agrícola de Monteros “Coodemont Ltda.” al Sr. Dante Alfredo Chumba y Gregorio Alfredo Chumba haciendo constar la entrega de producción de caña de azúcar al Ingenio Ñuñorco durante las zafras 2004 al año 2009.

Respecto al testamento otorgado por Emilio Domingo Pastorino, de las constancias de la causa “Pastorino Emilio Domingo y Pastorino Santiago s/ Sucesión”, se advierte que el carácter de herederos testamentarios de los actores ha sido debidamente reconocido.

Tal carácter es precisamente el invocado por los actores en su demanda y el que los habilita a alegar la unión de su posesión con la del causante; pues como herederos testamentarios continúan la posesión del causante una vez dada la posesión judicial, sin solución de continuidad desde el momento mismo de la muerte del causante.

Al respecto la CSJT dijo: “Cabe recordar que conforme a los arts. 3413/3415 del Cód. Civ. los herederos testamentarios debían pedir a los jueces la posesión hereditaria exhibiendo el testamento, pero, una vez dada la posesión judicial de la herencia, tenían la misma posesión hereditaria de los herederos forzosos, juzgándose que sucedieron inmediatamente al difunto, sin ningún intervalo de tiempo y con efecto retroactivo al día de su muerte. Estas reglas imperan expresamente para el caso

bajo examen. Es así que, mientras que para la adquisición de la posesión por actos entre vivos es necesaria la conjunción de un acto material de aprehensión (*corpus*) más el ánimo de tenerla como dueño (*animus dominis*), en el caso de sucesión por causa de muerte el heredero instituido en testamento es continuador de la posesión del difunto a partir del momento de la muerte del causante una vez dada la posesión judicial. Esta interpretación efectuada al amparo de las normas del Código Velezano, es la que resulta aplicable bajo la vigencia del Código Civil y Comercial; pues es la exégesis que la doctrina ha dado a las disposiciones de los arts. 2277/2278 y 2280 del CCyCN. Cabe señalar que el art. 1901 del Código Civil y Comercial, refiriéndose a la unión de posesiones, establece en su primer párrafo que “el heredero continúa la posesión de su causante”. Explicando la norma citada, ALTERINI manifiesta lo siguiente: “El Clásico tema de la llamada accesión de posesiones implica que no es necesario que la misma persona haya poseído la cosa durante todo el tiempo necesario para prescribir. Tiene su fundamento en que ante las numerosas mutaciones que se producen en las propiedades la usucapión con frecuencia sería imposible si se hubiere exigido que el poseedor fuera siempre el mismo. Si bien ése es el fundamento práctico lo cierto es que aun en ausencia de norma específica es lógico que tanto el heredero, como el sucesor particular aprovechen de la posesión de su causante. El primero porque recibe el patrimonio del causante con todas sus ventajas y cargas. Vélez suministra un convincente argumento en la nota al art. 4005 del Código Civil derogado: los sucesores universales no hacen sino continuar la persona del difunto: ellos no comienzan una nueva posesión: continúan sólo la posesión de su autor, y la conservan con las mismas condiciones y las mismas calidades: si ella es viciosa en vida del difunto, se conserva viciosa en el heredero; y recíprocamente, si era justa y de buena fe, se continúa como tal, aunque el heredero llegará a saber que la heredad pertenecía a otro” (ALTERINI, Jorge Horacio, Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, 1ª ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, t. IX, ps. 165-166). Es decir que “no sólo el poseedor usucapiante está legitimado para demandar, sino que también se encuentran legitimados a intervenir los sucesores universales o los cesionarios de los derechos del poseedor”(COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., op. cit., p. 611). Ello por cuanto el heredero “continúa la posesión de su causante por tanto no puede separar la posesión de la de su antecesor, como aquél poseía él seguirá poseyendo y tendrá la buena o mala fe de su causante” (ALTERINI, Jorge Horacio, op. cit., p. 166). En materia de sucesión universal no se puede hablar -estrictamente- de accesión de posesiones pues la posesión del causante y la del sucesor no son distintas sino que se trata de una sola posesión, la que ni siquiera puede separarse (Arean, Beatriz, Curso de Derechos Reales, Abeledo Perrot, 2º ed., pág. 302; Molina Quiroga, Eduardo, “Usucapión, condominio y cesión de derechos”, La Ley del 12/01/2010) (CSJT - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal- “s/ Prescripción Adquisitiva”, Sentencia n° 1113 del 22/8/2024, dictada en el presente expte.).

Considero que en la causa en análisis, siendo los actores sucesores universales del señor Emilio Pastorino -conforme ha quedado acreditado en los autos “Pastorino Emilio Domingo y Pastorino Santiago s/ Sucesión” -resolución de fs. 36 y resolución de fs. 53- ha mediado una continuación en la eventual posesión de su causante, la cual se procederá a dilucidar con el análisis de las pruebas.

En cuanto al pago de impuestos constituye una pauta importante para determinar si está demostrado el lapso necesario de posesión. Valiendo aclarar que a tal efecto no resulta menester que el pago se extienda durante todo el plazo de prescripción, siendo posible que, aunque referido sólo a una parte del mismo, tenga aptitud para exteriorizar el “*animus domini*” del usucapiante extendido durante todo el tiempo necesario. También resultan eficientes para determinar -cuanto menos- un punto de partida o inicio al tiempo de computar el cumplimiento del plazo exigido por ley para la prescripción adquisitiva. En el presente caso el pago se extiende desde el año 1973 hasta el 2011, lo cual constituyen indicios certeros, concordantes y sobre todo, demostrativos de la fecha a partir de la cual el Sr. Emilio Domingo Pastorino comenzó a poseer en forma pública, pacífica e

ininterrumpida el fundo, esto es, desde el año 1973.

En el caso del contrato de aparecería surge detallado un predio rural –que fue descripto al hacer referencia a la documentación aportada por la parte actora- el cual conforme a los linderos establecidos en el contrato abarcaría las tres fracciones pertenecientes a: fracción “A” Santiago Pastorino, fracción “B” Maria Pellegrina Pastorino de Muñoz, fracción “C” Domingo Emilio Pastorino, conforme al plano de “mensura y división en propiedad Sucesión José Pastorino y María A. Ottonello” que data del año 1961. En en el citado contrato el Sr. Emilio Domingo Pastorino cede al Sr. Pedro José García el inmueble reverenciado para el el cultivo de caña de azúcar y data de fecha 25/7/1973, lo cual configura un acto de disposición efectivo por parte del Sr. Pastorino. Lo mismo puede predicarse respecto a las cesiones efectuada por el Sr. Emilio Domingo Pastorino a favor del Banco de la Nación Argentina de los derechos emergentes del contrato de depósito y maquila que oportunamente suscribiera con el Ingenio Ñuñorco de fechas 1986, 1987.

Por otro lado, en la inspección ocular realizada en fecha 6/10/2020 la Oficial de Justicia Clelia Carolina Carrizo se constituyó en calle Monteagudo n° 1050 de la ciudad de Monteros, expresó que se encuentran presentes el Sr. Chumba Alberto Gregorio y el letrado Antonio Juez Pérez. Procede a describir el inmueble observando a la izquierda un quincho en desuso y mal estado, al centro una calle interna que divide el terreno en dos fracciones, al costado de esa calle se observan cuatro arcos de futbol de hierro, al fondo de la calle interna un relleno de terreno para nivelarlo y dos vestigios de caña de azúcar -surcos- de aproximadamente 2x10 mts.; agrega que por calle España corre una acequia hacia el rio Pueblo Viejo y que dentro del inmueble existen tres construcciones familiares actualmente ocupadas, las cuales el actor le manifiesta haber vendido la posesión hace cuatro años a los Sres. Silvina Lazarte, Soledad Lazarte y Sergio Décima. Refiere que al momento de la inspección se apersonan dos vecinos de la zona, quienes manifiestan conocer al Sr. Alberto Gregorio Chumba y Lucia del Valle Chumba; el vecino que se identifica como Braulio Gonzalez, expresa que es nacido y criado en la zona y que las únicas personas que siempre se ocuparon del cuidado y mantenimiento del predio fueron los Sres. Chumba; a su turno el vecino José Francisco Zozine manifiesta que la únicas personas que mantienen, cuidan y mejoran el predio son los Chumba y que nunca nadie se presentó como dueño. Señala la Oficial de Justicia que el Sr. Chumba le exhibe cuatro boletas de venta cesión de posesión, las cuales se fotografian y adjuntan a la presente acta.

De la inspección ocular realizada y descripta, surge que de las tres viviendas que los actores aducen haber vendido la posesión, según los boletos de compraventa adjuntados –los cuales son cuatro- sólo una coincide con los datos catastrales referidos al inmueble a usucapir – al decir que está identificado en mayor extensión con el padrón catastral n° 44.860 y cuya celebración se remonta a fecha 5/7/2017- ya que los tres restantes se identifican como inmuebles pertenecientes en su mayor extensión al padrón catastral n° 44.861 por lo que puede considerarse como acto de disposición de los actores el título el boleto de compraventa celebrado entre los Sres. Chumba y Sergio Francisco Décima el cual se remonta al año 2017.

Respecto a la prueba pericial presentada por el Ing. Juan Pablo Piredda, el citado expresó: “pude corroborar que en el lote hay rebrotes de cepa de caña de azúcar coincidentes con un lote donde se realizó el cultivo de la misma durante años hasta el 2015 donde imágenes satelitales muestran claramente un cultivo de caña implantado en dicho lote. Por medio de imágenes satelitales también se puede observar un serio problema de anegamiento en la parte central del lote hasta el año 2017 donde se completó una obra de relleno y nivelación en dicho sector. También se constató en el lugar gran cantidad de cenizas y cachaza procedente de la industria azucarera que se utilizaron para rellenar”. Cabe destacar que ello es coincidente con la diversa documentación descripta al enunciar las pruebas de la parte actora que hacen referencia al cultivo de caña de azúcar llevado a cabo por

el Sr. Emilio Domingo Pastorino; la constancia emitida por la Cooperativa Agropecuaria Ibatin Ltda. que acredita las cantidades de producción entregadas por el Sr. Chumba Dante Alfredo en los períodos de zafra 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y el certificado emitido por la Cooperativa Agrícola de Monteros "Coodemont Ltda." al Sr. Dante Alfredo Chumba y Gregorio Alfredo Chumba haciendo constar la entrega de producción de caña de azúcar al Ingenio Ñuñorco durante las zafras 2004 al año 2009.

Con respecto a las pruebas testimoniales el testigo Enrique José Lizarraga manifestó que conoce a los Chumba hace 30 años y su casa también, que eran vecinos. Agregó que trabajaban el terreno, la caña, hicieron una cancha y lo mantienen limpio, sostuvo que el padre de los Chumba era Pastorino y que les dejó la casa. A su turno Manuel Salvador Gramajo expuso que los Pastorino lo criaron como hijo y que vivió en el inmueble hasta los 26 años; ante la pregunta de si los Chumba se comportaban como dueños del terreno dijo que no sabe si son dueños legítimos porque los Pastorino tienen sobrinos hereditarios. Añadió que los Chumba están vendiendo los terrenos y que tienen la casa hace muchos años, más de 30 años seguro y después de que murió el Sr. Pastorino les firmó un poder para que fueran dueños. El Sr. Isidro Rafael Nieto indicó que conoce a la familia Pastorino desde muy chico y que criaron a los Chumba. Agregó que cuando murieron los Pastorino los actores cerraron una laguna con tierra, cerraron una calle, que había una cancha y un rancho que después cerraron durante la pandemia y que le hicieron mejoras a la casa. Por último el Sr. Pedro José García mencionó que trabajó hace más de 30 años en el inmueble, que conoce a los Chumba desde que los trajeron desde chiquitos hace más de 40 años, dijo que era amigo y socio de Emilio Pastorino. Reconoció el contrato de aparcería celebrado con Emilio Pastorino y que mantuvo hasta que falleció. Añadió que los Chumba venden los lotes para poder vivir y que mantienen y cuidan el inmueble limpiando los yuyos.

De la conjunción de todo el material probatorio y teniendo en cuenta que el corpus posesorio se complementa con la demostración de que los actos materiales de ocupación han sido ejercidos con ánimo de dueño, con una intención calificada, es decir, "con ánimo de tener la cosa para sí", o, "con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad", también denominado "animus domini", considero que la parte actora ha acreditado sus actos posesorios mediante prueba documental, inspección ocular, prueba pericial, declaraciones testimoniales y que ejerce la posesión, continuando con la ejercida por sus antecesor.

Respecto al boleto de compraventa celebrado en fecha 21/2/1962, el citado deja constancia que la Sra. María P. de Muñoz vende al Sr. Santiago Pastorino una propiedad de su pertenencia ubicada en Monteros Viejo compuesta de dos hectáreas y media, dentro de los siguientes linderos: al norte calle España, al sur, calle Monteagudo, al este con Emilio Domingo Pastorino y al oeste, Santiago Pastorino, que coincide con el inmueble objeto de la presente litis conforme a copia de hijuela expedida en autos "Pastorino José y María Angela o Angela María Ottonello" por la cual se le adjudicó a Maria Pellegrina Pastorina de Muñoz el citado inmueble. Si bien el citado boleto de compraventa hace alusión a la venta del inmueble objeto de litis al Sr. Santiago Pastorino y no a Emilio Domingo Pastorino debe tenerse presente que el mismo hace al derecho a poseer pero tiene eficacia relativa en relación a la posesión misma.

Por lo expuesto, en el expediente no existe ningún elemento que haga suponer que la posesión no ha sido ejercida en forma pacífica e ininterrumpida. Por ello, mediante la composición de todas las pruebas analizadas, puedo arribar a la convicción de que Alberto Gregorio Chumba y Lucía del Valle Chumba han ejercido la posesión a título de dueños, por ser continuadores de la personalidad jurídica del testador Emilio Domingo Pastorino. Al respecto el art. 3415 del Código Vélez expresa: "Dada la posesión judicial de la herencia, tiene los mismos efectos que la posesión hereditaria de los descendientes o ascendientes, y se juzga que los herederos han sucedido inmediatamente al

difunto, sin ningún intervalo de tiempo y con efecto retroactivo al día de la muerte del autor de la sucesión”.

La norma fijada en el art. 3415 del CCiv. en su primera parte dispone la posesión judicial de la herencia tiene los mismo efectos que la posesión hereditaria de los ascendientes o descendientes; esto ratifica el art. 3417 del Código al establecer que el heredero que ha entrado en la posesión de la herencia o que ha sido puesta en ella por juez competente continúa la persona del difunto, y es propietario acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. (López Mesa Marcelo J., “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Código Civil -arts. 2661 a 4051- Legislación complementaria, tomo IV).

Resta señalar que el art.1905 del Código Civil y Comercial -ley 26994-, vigente a la fecha de esta resolutive, determina que “la sentencia que se dicte en los juicios de prescripción adquisitiva, en procesos contenciosos-como el presente-, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”. La normativa citada entonces se aplica en forma inmediata por encontrarnos frente a un proceso de constitución de un derecho real.

En mérito a ello se determina que el plazo de prescripción se cumplió el 25/7/1993, fecha a partir de la cual se produce la adquisición del derecho real respectivo por parte del accionante, tomando como punto de partida la fecha de la celebración del contrato de aparecería entre el Sr. Emilio Domingo Pastorino y el Sr. Pedro José García el 25/7/1973.

Las costas de la acción por prescripción deducida por la parte actora se imponen a los demandados vencidos Néstor Agustín Muñoz, Silvio José Muñoz y Elena Muñoz, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

Por lo expuesto, el agravio de los recurrentes resulta procedente.

7.- En materia de costas de la alzada, atento al resultado arribado, se imponen a la parte demandada vencida Néstor Agustín Muñoz, Silvio José Muñoz y Elena Muñoz, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María Cecilia Menéndez dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

## RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Antonio Juez Pérez apoderado de la parte actora contra la sentencia n° 72 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros. En consecuencia, REVOCAR la misma y dictar la siguiente sustitutiva: 1) HACER LUGAR a la demanda de prescripción declarando que Alberto Gregorio Chumba y Lucía del Valle Chumba han adquirido desde fecha 25/7/1993 por prescripción veintañal el dominio sobre un inmueble ubicado entre calles Monteagudo y España s/n de la ciudad de Monteros a la altura de la numeración municipal al 1000, según plano registrado en la Dirección General de Catastro con el N° 77526 Expte. N° 4104-B-18 de fecha 19/4/2018 el inmueble se encuentra identificado como Padrón 44.860, Matricula 19823, Orden N°119, Circ.:I, Secc.:D, Lamina 150, Parcela:1 96A; P:1- Mat: M- 15234, cuyos linderos son: al

norte, calle España; al sur, calle Monteagudo, al este y al oeste los actores en autos, contando con las siguientes medidas: del vértice 93,84 mts. hacia el norte, por 93,45 en el frente sur, con 303,31 al oeste, resultando una superficie según mensura de 2 ha. 5781,2133m<sup>2</sup>. 2) Costas de la acción por prescripción adquisitiva se imponen a los demandados vencidos Néstor Agustín Muñoz, Silvio José Muñoz y Elena Muñoz, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

II).- COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen a la parte demandada vencida Néstor Agustín Muñoz, Silvio José Muñoz y Elena Muñoz, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

III).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto R. Santana Alvarado

Dra. María Cecilia Menendez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 26/02/2025**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.